

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL

DECRETO 1950 DE 1973

(24 de septiembre)

Por el cual se reglamentan los Decretos - Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,
En uso de las facultades que le confieren la Constitución y la Ley, oída la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

DECRETA:

TITULO PRIMERO

EMPLEADOS, TRABAJADORES Y AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 1º. El presente Decreto regula la administración del personal civil que presta sus servicios en empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público en lo nacional, con excepción del personal del ramo de la Defensa. Los empleos civiles de la Rama Ejecutiva integran el Servicio Civil de la República. (Conc. Arts. 1º, 2º, y 64 Decreto - Ley 2400/68)

Nota: Por disposición del artículo 87 de la Ley 443 de 1998, Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal, contempladas en dicha ley y las contenidas en los decretos leyes 2400 y 3074 de 1968 y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen, se aplicarán a los empleados que prestan sus servicios en las entidades a que se refiere el artículo 3 de la citada ley.

Conforme al párrafo del mismo artículo, el personal no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los demás aspectos de administración de personal, distintos a carrera administrativa, continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes para dicho personal al momento de la expedición de la presente ley.

ARTICULO 2º. Las personas que prestan sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público son empleados o funcionarios públicos, trabajadores oficiales o auxiliares de la administración. (Conc. Art.2º Dec. 2400/68; Art. 5º Dec. 3135/68; Art.1º Dec.1848/69, Arts. 123 y 125 de la C.P.)

ARTICULO 3º. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos, son empleados públicos; sin embargo los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

(Nota: El párrafo que dice "En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo", quedó sin efecto en virtud de la inexecutable del mismo texto contenido en el artículo 5º del Decreto Ley 3135 de 1968 según sentencia C-484 de 1995 para el orden Nacional, así como la

Sentencia C-432 de 1995 para el Sector Salud; la sentencia C-493 de 1996 para los municipios y la sentencia C-536 de 1996 para los departamentos)

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos. (Conc. Art. 5 Dec. 3135/68; artículo 304 Decreto 1222 de 1986 y artículo 292 decreto 1333 de 1986)

ARTICULO 4º. Quienes prestan al Estado servicios ocasionales, como los peritos; obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra, son meros auxiliares de la administración pública y no se consideran comprendidos en el Servicio Civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes. (Conc. Art.2º Inc. 4º Dec. 2400/68; Art. 83 Dec. 1042/78)

ARTICULO 5º. Las personas a quienes el Gobierno o las corporaciones públicas confieren su representación en las juntas directivas de los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, o los miembros de juntas, consejos o comisiones no tienen por ese solo hecho el carácter de funcionarios públicos. Su responsabilidad, lo mismo que sus incompatibilidades e inhabilidades, se regirán por las leyes. (Conc. Dec. 128/76)

TITULO SEGUNDO

DE LOS EMPLEOS

CAPITULO I

DE LA NOCION DE EMPLEO

ARTICULO 6º. Se entiende por empleo el conjunto de deberes, atribuciones y responsabilidades establecidos por la Constitución, la ley, el reglamento o asignados por autoridad competente, para satisfacer necesidades permanentes de la administración pública, y que deben ser atendidas por una persona natural. (Conc. Art. 2º Inc.1º Dec.-Ley 2400/68; Art. 122 de la C.P.; Art. 8º Lit. b, Dec. 1950/73; Art. 2º Dec. 1042/78)

ARTICULO 7º. Salvo lo que dispone la ley para los trabajadores oficiales, en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de funciones públicas de carácter permanente, en cuyo caso se crearán los empleos correspondientes mediante el procedimiento que se señala en el presente Decreto.

La función pública que implique el ejercicio de la autoridad administrativa no podrá ser objeto de contrato ni delegarse en el personal vinculado mediante esta modalidad. (Conc. Art. 2º, Inc.5º Dec.-Ley 2400/68; artículo 32 Ley 80 de 1993)

CAPITULO II

DE LA CREACION, SUPRESION Y FUSION DE EMPLEOS

ARTICULO 8º. En ejercicio de la facultad constitucional que corresponde al Presidente de la República, el Gobierno Nacional podrá crear, suprimir y fusionar los empleos que requiera el servicio público y fijar sus dotaciones y emolumentos, de conformidad con las siguientes normas:

a) La creación de empleos debe hacerse ajustándose a la nomenclatura de cargos que la ley señala, al manual general descriptivo de funciones elaborado por el Departamento Administrativo del Servicio Civil y al manual descriptivo de empleos de cada organismo;

b) Ningún empleo puede tener funciones básicas distintas de las señaladas en el manual general para cada una de las clases de la nomenclatura legal, ni remuneración diferente a la señalada en la nomenclatura para cada clase, con referencia a las escalas de remuneración fijadas por la ley;

c) En la remuneración de los empleados o funcionarios públicos en igualdad de circunstancias, a igual trabajo debe corresponder igual remuneración. El Departamento Administrativo del Servicio Civil será responsable de la observancia de este principio;

d) La creación de empleos debe hacerse sin exceder el monto global de las apropiaciones fijadas inicialmente para el respectivo servicio en la ley de presupuesto;

e) Si en las dependencias de la administración pública nacional resultaren necesarias funciones distintas de las comprendidas en los empleos existentes, ya sea por su naturaleza o por la mayor responsabilidad y calidades exigidas para su desempeño, se suprimirán los empleos que resultaren innecesarios y se crearán los nuevos que demande el servicio;

f) Todo decreto de supresión, fusión o creación de empleos requiere la firma del Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil y el concepto del Consejo Superior del Servicio Civil.

(Conc. Arts. 122 y 189 Ord. 14 de la C.P.; Arts.74, 75 Dec. 1042/78; artículo 115 Ley 489 de 1998)

ARTICULO 9º. La conformación o reforma de las plantas de personal en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales, se hará mediante decreto que llevará la firma del Ministro o Jefe del Departamento Administrativo correspondiente, la del Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil y la del Ministro de Hacienda y Crédito Público como certificación de que existe apropiación presupuestal suficiente para cubrir su costo. (Conc. Art. 75 Dec. 1042/78; artículo 41 Ley 443 de 1998; artículo 71, inciso 4 Decreto Ley 111 de 1996)

ARTICULO 10º. Compete al Departamento Administrativo del Servicio Civil velar por el cumplimiento de las normas legales y de lo dispuesto en el presente Capítulo, para lo cual el Departamento dirigirá los estudios, prestará la asesoría correspondiente y coordinará con los demás organismos oficiales la intervención que se requiera. (Conc. Dec. 1677 de 2000)

ARTICULO 11º. Toda solicitud de conformación o reforma de plantas de personal deberá presentarse al Departamento Administrativo del Servicio Civil, acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificación sobre apropiación presupuestal;

b) Informe del jefe de personal del organismo sobre los siguientes puntos:

1. Funciones y responsabilidades del empleo o empleos que se solicita suprimir, fusionar o crear, y su ubicación dentro de la estructura del organismo.

2. Indicación de los requisitos exigibles para su desempeño de acuerdo con el manual descriptivo de funciones.

c) Copia del decreto que fija la planta de personal vigente y la norma orgánica de la entidad, si la

creación, supresión o fusión de cargos obedece a reestructuración del organismo;

d) Proyecto de decreto.

PARAGRAFO. El Departamento Administrativo del Servicio Civil se pronunciará sobre la solicitud, la remitirá al Ministerio de Hacienda para lo de su competencia, organismo que enviará el proyecto de decreto con todos sus documentos al Presidente de la República para su decisión. (Conc. Arts. 75 y 78 Dec. 1042/78; artículo 41 Ley 443 de 1998; artículo 115 Ley 489 de 1998; artículo 71, inciso 4 Decreto 111 de 1996)

ARTICULO 12º. La creación, supresión, fusión y reclasificación de empleos en los establecimientos públicos se hará conforme a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. (Conc. Art. 74 Dec. 1042/78)

Nota: Conforme a la sentencia C-591 de 1997, de la Corte Constitucional, "Dentro de las entidades que no integran la administración central, entre otras razones por hacer parte del sector "descentralizado", se cuentan los establecimientos públicos del nivel nacional, en cuyo caso, por obvias razones, la función de creación, supresión o fusión de los empleos que demanden no es del resorte del Presidente de la República, siendo, entonces, el Congreso, mediante ley ordinaria, el llamado a proveer sobre la materia.

Entenderlo de otro modo comportaría una infundada confusión entre las nociones de administración central y administración descentralizada, que a la postre se traduciría en un recorte de las facultades del órgano legislativo, acompañado del consiguiente aumento de las atribuciones del Presidente de la República, todo lo cual se revela contrario a los mandatos superiores.

A la luz de la Constitución de 1991, nada se opone a que el legislador extraordinario haya dotado a las juntas directivas de los establecimientos públicos del orden nacional de la facultad de cumplir, de acuerdo con sus necesidades coyunturales y en atención a las condiciones previamente fijadas en la ley o en un decreto con fuerza de ley, las tareas administrativas de crear, suprimir, modificar o fusionar empleos; aspecto éste en el que se manifiesta la autonomía que caracteriza a estas entidades descentralizadas.

Tampoco riñe con los preceptos superiores la aprobación que debe impartir el gobierno al acto mediante el cual las juntas directivas de los establecimientos públicos del nivel nacional cumplen las reseñadas tareas, pues de lo que se trata, en últimas, es de combinar la dinámica y la movilidad con la que está llamada a actuar una administración eficaz en eventos concretos, con los derroteros superiores que le fija el gobierno nacional a la gestión administrativa, asegurando, merced a la aprobación, un ejercicio de esas facultades que, además de adecuado resulte coordinado con las políticas generales y de orden presupuestal y, en todo caso, ajustado a la preceptiva legal con arreglo a la cual han de ejercerse.

Finalmente, es de interés agregar que esta Corporación, en sentencia anterior, no encontró ningún reparo de constitucionalidad a la facultad del gobierno para aprobar la creación, supresión, modificación o fusión de empleos hecha por las juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas, cuando en la sentencia C-209 de 1997 observó que:

"La norma demandada contenida en el literal e) del artículo 55 de la ley 300 de 1996, según la cual a la Junta Directiva de la Corporación Nacional de Turismo se le adscribe la función de determinar la planta de personal de la referida entidad, se ajusta a los preceptos constitucionales, por cuanto, como se desprende de la misma disposición, en ella se reconoce la autonomía administrativa que tiene la citada Corporación, propia de las entidades descentralizadas, para efectos de orientar, de conformidad con la ley, la actividad administrativa en lo atinente al establecimiento de la estructura del personal requerido, con la previa aprobación del Gobierno Nacional".

CAPITULO III

DE LA REMUNERACION

ARTICULO 13º. El sistema de remuneración de los empleados a que se refiere el presente Decreto se rige por las leyes sobre fijación de escalas de remuneración correspondientes a las categorías de empleos, dictadas de conformidad con el ordinal 9º del Artículo 76 de la Constitución Nacional. (Modificado, artículo 150, numeral 19, literal e) y Ley 4 de 1992)

ARTICULOS 14, 15, 16 y 17. Derogados, decretos 1661 de 1991, 2164 de 1991 y 1724 de 1997.

Estos artículos decían:

Artículo 14. La creación de prima técnica para los cargos de especial responsabilidad o superior especialización, comprendidos dentro de los niveles técnico y ejecutivo, con destino a atraer o mantener en tales cargos personal altamente calificado, corresponde al Presidente de la República y se hará por conducto del Departamento Administrativo del Servicio Civil mediante solicitud razonada del jefe del respectivo organismo, acompañada de los siguientes documentos:

Certificado de la división de presupuesto de la entidad, en el cual se demuestre que con dicha creación no se excede el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

Informe de la unidad del organismo sobre las funciones y responsabilidades del empleo para el que se solicita crear prima técnica, su ubicación dentro de la estructura del organismo y sobre los requisitos especiales exigibles para su desempeño, tales como experiencia, competencia excepcional o títulos profesionales que habiliten para su desempeño.

Relación de cargos para los cuales se haya creado prima técnica en el organismo con la referencia a los respectivos actos.

Exposición motivada que demuestre la justificación del señalamiento propuesto.
Proyecto de decreto, debidamente firmado.

ARTICULO 15º. La creación y asignación de prima técnica se tramitará por conducto del Departamento Administrativo del Servicio Civil, y se ordenará por decreto que llevará la firma del Presidente de la República, del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del jefe del organismo y del Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, previo concepto favorable del Consejo Superior del Servicio Civil, de acuerdo con las normas que regulan la materia.

PARAGRAFO 1º. El dictamen del Consejo Superior del Servicio Civil versará precisamente sobre las calidades excepcionales de la persona para quien se solicita la prima técnica, analizándolas por separado y valorando la calificación que se les haya dado.

PARAGRAFO 2º. La creación y asignación de prima técnica en los establecimientos públicos, se hará conforme a sus estatutos aprobados por el Gobierno.

ARTICULO 16º. La asignación de prima técnica se hará en atención a las calidades personales y profesionales acreditadas por quien ocupa actualmente o haya de ocupar el empleo, mediante una ponderación de factores correspondientes a los títulos, experiencias y calidades cuya valoración exceda los normalmente exigidos para su desempeño ordinario.

ARTICULO 17º. Asignada una prima técnica cesará su disfrute por cambio de empleo. Sin embargo, si el nuevo empleo tuviere creada prima técnica, podrá solicitarse su asignación mediante

el trámite establecido en el presente Decreto.

CAPITULO IV DEL CARACTER DE LOS EMPLEOS

ARTICULO 18º. Derogado, leyes 61 de 1987 y 27 de 1992 y éstas a su vez por la Ley 443 de 1998.

Este artículo decía:

“Los empleos según su naturaleza y forma como deben ser provistos son de libre nombramiento o de carrera administrativa. Son de carrera administrativa los empleos de la Rama Ejecutiva, excepto los que se citan a continuación, que son de libre nombramiento y remoción:

Los de Ministros del Despacho, Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes, Viceministros, Secretarios Generales de Ministerio, Departamento Administrativo y presidentes, gerentes o directores de establecimientos públicos o de empresas industriales y comerciales del Estado.

Los empleos correspondientes a la planta de personal de los despachos de los funcionarios mencionados anteriormente, que cumplan funciones asistenciales y auxiliares y requieran la confianza personal de éstos, por estar a su servicio directo;

Los de la Presidencia de la República;

Los Consejeros a que se refiere el Artículo 11 del Decreto 1050 de 1968;

Los del servicio exterior, que tengan este carácter en la regulación de la carrera diplomática y consular;

Los de agentes secretos y detectives;

Los de la Registraduría Nacional del Estado Civil, cuya designación esté regulada por leyes especiales;

Los de tiempo parcial o discontinuo;

Los designados por período fijo sin que exista facultad legal para removerlos libremente;

Los que se determinen en los estatutos de los establecimientos públicos.

ARTICULOS 19, 20 y 21. Derogados, artículo 125 Constitución Política.

Estos artículos decían:

Artículo 19. La inclusión de empleos en la carrera, o su exclusión a que se refiere el Artículo 3º del Decreto 2400 de 1968, se hará por el Gobierno por conducto del Departamento Administrativo del Servicio Civil, mediante solicitud motivada del jefe del organismo interesado, acompañada de documento donde conste:

Funciones, responsabilidades y requisitos señalados para el empleo.

En los casos de exclusión de empleos de la carrera, deberá indicarse el nombre del empleado de carrera que lo desempeña y los empleos de la misma naturaleza a donde podría ser trasladado el funcionario.

Si con anterioridad se había solicitado el cambio y qué decisión se tomó.

Acreditar la conveniencia de la inclusión o exclusión.

Las demás que determine el Departamento Administrativo del Servicio Civil.

Artículo 20. El Departamento Administrativo del Servicio Civil se pronunciará oído el concepto del Consejo Superior del Servicio Civil y enviará la solicitud y sus anexos al Consejo de Estado.

ARTICULO 21º. Emitido concepto por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, el Departamento Administrativo del Servicio Civil enviará el proyecto de decreto y los documentos respectivos para decisión del Presidente de la República.

CAPITULO V DE LA VACANCIA DE LOS EMPLEOS

ARTICULO 22º. Para efectos de su provisión se considera que un empleo está vacante definitivamente:

Por renuncia regularmente aceptada;
Por declaratoria de insubsistencia;
Por destitución;
Por revocatoria del nombramiento;
Por invalidez absoluta del empleado que lo desempeña;
Por retiro del servicio civil con pensión de jubilación o de vejez;
Por traslado o ascenso;
Por declaratoria de nulidad del nombramiento;
Por mandato de la ley;
Por declaratoria de vacante en los casos de abandono del cargo, y
11. Por muerte del empleado.

Conc. Art. 25 Dec.-Ley 2400/68; Art. 105 Dec. 1950/73

ARTICULO 23º. Para los mismos efectos (provisión) se produce vacancia temporal cuando quien lo desempeña se encuentra:

1. En vacaciones;
2. En licencia;
3. En comisión, salvo en la de servicio;
4. Prestando servicio militar;
5. Cuando se encarga al empleado de otro empleo desligándolo de las funciones que ejerce, y
6. En los casos de suspensión en el ejercicio del cargo.

TITULO TERCERO DE LA PROVISION DE EMPLEOS

CAPITULO I DE LAS FORMAS DE PROVISION

ARTICULO 24°. El ingreso al servicio se hace por nombramiento ordinario para los empleos de libre nombramiento y remoción y por nombramiento en período de prueba o provisional para los que sean de carrera.

El movimiento del personal en servicio se puede hacer por:

1. Traslado;
2. Encargo, y
3. Ascenso

ARTICULO 25°. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva del Poder Público se requiere:

- a. Reunir las calidades que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones exijan para el desempeño del empleo;
- b. No encontrarse en período de inhabilitación como consecuencia de una destitución;
- c. No estar gozando de pensión o ser mayor de 65 años, con excepción de los casos a que se refieren los artículos 121 y 122 del presente Decreto;
- d. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas;
- e. No haber sido condenado a pena de presidio o prisión, excepto por delitos culposos, y
- f. Ser designado regularmente y tomar posesión.

PARAGRAFO. La entidad nominadora solicitará al Departamento Administrativo del Servicio Civil, informe sobre si ha pertenecido a la administración y sus antecedentes.

(Conc. Art. 25 Parág. 1° Dec. 2400/68; Art. 45, Lit. b, Dec. 1950/73)

CAPITULO II DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTICULO 26°. Los empleos de libre nombramiento serán provistos por nombramiento ordinario.

ARTICULO 27°. Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según el procedimiento que se señala en el Título Noveno del presente Decreto. (Modificado artículo 10 ley 27 de 1992 y éste a su vez por la Ley 443 de 1998)

ARTICULO 28°. Cuando no sea posible proveer un empleo de carrera con personal seleccionado por el sistema de mérito, podrá proveerse mediante nombramiento provisional.

La duración de un nombramiento provisional no podrá exceder de cuatro (4) meses, circunstancia ésta que deberá consignarse en el acto administrativo correspondiente, término dentro del cual se

dará cumplimiento a lo prescrito en el Título Noveno del presente Decreto. Al vencimiento del período a que se refiere el presente artículo, si el titular no ha sido seleccionado se produce vacante definitiva y el empleado quedará retirado del servicio. (Modificado, ley 443 de 1998 y decreto reglamentario 1572 de 1998)

CAPITULO III

DE LOS TRASLADOS

ARTICULO 29°. Se produce traslado cuando se provee, con un empleado en servicio activo, un cargo vacante definitivamente, con funciones afines al que desempeña, de la misma categoría y para el cual se exijan requisitos mínimos similares. También hay traslado cuando la administración hace permutas entre empleados que desempeñen cargos de funciones afines o complementarias, que tengan la misma categoría y para los cuales se exijan requisitos mínimos similares para su desempeño. Los traslados o permutas podrán hacerse dentro de la misma entidad o de un organismo a otro, con el lleno de los requisitos previstos en el presente Decreto. Cuando se trate de traslados o permutas entre organismos, la providencia deberá ser autorizada por los jefes de las entidades en donde se produce.

Los reglamentos de las carreras especiales, en lo referente a los traslados y permutas, se ajustarán a lo que se dispone en este Decreto.

ARTICULO 30°. El traslado se podrá hacer por necesidades del servicio, siempre que ello no implique condiciones menos favorables para el empleado.

Podrá hacerse también cuando sea solicitado por los funcionarios interesados, y siempre que el movimiento no cause perjuicios al servicio.

ARTICULO 31°. El funcionario de carrera trasladado conserva los derechos derivados de ella.

ARTICULO 32°. El empleado trasladado no pierde los derechos de la antigüedad en el servicio.

ARTICULO 33°. Cuando el traslado implique cambio de sede, el funcionario tendrá derecho al reconocimiento y pago de los gastos que demande el traslado conforme a la ley y los reglamentos. (Conc. Art. 73 Dec. 1042/78)

CAPITULO IV DEL ENCARGO

ARTICULO 34°. Hay encargo cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir, total o parcialmente, las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo. (Conc. Art. 23 Dec.-Ley 2400/68)

ARTICULO 35°. Cuando se trate de vacancia temporal, el encargado de otro empleo sólo podrá desempeñarlo durante el término de ésta, y en el caso de definitiva hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales, el empleo deberá ser provisto en forma definitiva. (Mod. Art. 10 Ley 27/92 y éste a su vez por la Ley 443 de 1998 y decreto reglamentario 1572 de 1998)

Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de éste y recuperará la plenitud de las del empleo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente.

ARTICULO 36°. El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo de que se es titular, ni afecta la situación de funcionario de carrera.

ARTICULO 37°. El empleado encargado tendrá derecho al sueldo de ingreso señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular.

Nota: Este artículo quedó modificado por el artículo 18 de la Ley 344 de 1996, que dice: "Los servidores públicos que sean encargados, por ausencia temporal del titular, para asumir empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados, no tendrán derecho al pago de la remuneración señalada para el empleo que se desempeña temporalmente, mientras su titular la esté devengando."

"Ninguna entidad territorial u organismo del Estado podrá encargar provisionalmente a servidor público alguno para ocupar cargos de mayor jerarquía sin la disponibilidad presupuestal correspondiente. El funcionario que contravenga lo dispuesto en este inciso incurrirá en falta disciplinaria y será responsable civilmente por los efectos del mismo."

CAPITULO V DEL ASCENSO

ARTICULO 38°. El ascenso se regirá de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo 6° del Título IX del presente Decreto.

CAPITULO VI DE LA COMPETENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PROVISION DE EMPLEOS

ARTICULO 39°. Compete al Presidente de la República, el nombramiento de los Ministros del Despacho, Jefes de Departamento Administrativo, directores, gerentes o presidentes de los establecimientos públicos.

Igualmente le compete la provisión de los demás empleos públicos que por la Constitución o las leyes no corresponda a otra autoridad.

Los Ministros del Despacho y los Jefes de Departamento Administrativo podrán proveer los empleos vacantes en los términos de la delegación que les hubiere sido conferida por el Presidente de la República.

En las Superintendencias y en las entidades descentralizadas los nombramientos se harán conforme a la ley o el estatuto que las rijan.

(Conc. Art. 189, numeral 13 de la C.P.; artículo 13 Ley 489 de 1998; Decreto 1679 de 1991)

ARTICULO 40°. Toda provisión de empleos de competencia del Presidente de la República se hará por decreto; los de competencia de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo y Superintendentes por resoluciones y en las entidades descentralizadas nacionales conforme a sus estatutos.

ARTICULO 41°. Conforme al Artículo 57 de la Constitución Nacional ningún nombramiento o remoción que hiciere el Presidente de la República tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Jefe del Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se constituyen responsables. Se exceptúan los nombramientos de Ministros del Despacho y Jefes de Departamento Administrativo. (Nota: el Art. 57 de la C.P. anterior fue reemplazado por el Art. 115, inciso 3°, de la Constitución Política de 1991.)

ARTICULO 42°. Las resoluciones sobre provisión de empleos de competencia de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo o Superintendentes, llevarán la firma del jefe del organismo y del secretario respectivo. (Modificado, artículo 31 decreto 2150 de 1995)

ARTICULO 43°. Prohíbese la provisión de empleos con efectos fiscales anteriores a la posesión. (Conc. Art. 79 Dec. 1042/78)

ARTICULO 44°. Toda designación debe ser comunicada por escrito con indicación del término para manifestar si se acepta, que no podrá ser superior a diez (10) días contados a partir de la fecha de la comunicación. La persona designada deberá manifestar por escrito su aceptación o rechazo, dentro del término señalado en la comunicación.

CAPITULO VII DE LA MODIFICACION, ACLARACION O REVOCATORIA DE LA DESIGNACION

ARTICULO 45°. La autoridad nominadora podrá o deberá, según el caso, modificar, aclarar, sustituir, revocar o derogar una designación en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando se ha cometido error en la persona;
- b. Cuando la designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado;
- c. Cuando aún no se ha comunicado;
- d. Cuando el nombrado no ha manifestado su aceptación o no se ha posesionado dentro de los plazos legales;
- e. Cuando la persona designada ha manifestado que no acepta;
- f. Cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados en el artículo 25 del presente Decreto;
- g. En los casos a que se refieren los artículos 53 y 67 del presente Decreto, y
- h. Cuando haya error en la denominación, clasificación o ubicación del cargo o empleos inexistentes.

(Conc. Arts. 69 y 70 CCA.)

CAPITULO VIII DE LA POSESION

ARTICULO 46°. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de aceptación de un empleo, la

persona designada deberá tomar posesión. Este término podrá prorrogarse si el designado no residiere en el lugar del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora, pero en todo caso la prórroga no podrá exceder de noventa (90) días y deberá constar por escrito. (Conc. Art. 53 Dec. 1950/73)

ARTICULO 47º. Ningún empleado entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes, y de desempeñar los deberes que le incumben. De este hecho deberá dejarse constancia por escrito en acta que firmarán quien da la posesión, el posesionado y un secretario, y en su defecto dos testigos.

La omisión del cumplimiento de cualquiera de los requisitos que se exigen para la posesión, no invalidará los actos del empleado respectivo, ni lo excusa de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones. (Conc. Art.122 de la C.P.;

ARTICULO 48º. Los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo tomarán posesión ante el Presidente de la República.

Los superintendentes, los presidentes, gerentes o directores de entidades descentralizadas conforme a sus estatutos, y en su defecto ante el jefe del organismo al cual esté adscrita o vinculada la entidad.

Los demás empleados ante la autoridad que señala la ley o ante el jefe del organismo correspondiente o el funcionario en quien se haya delegado esta facultad.

ARTICULO 49º. Para tomar posesión deberán presentarse los siguientes documentos:

- a. Cédula de ciudadanía para los mayores de edad y tarjeta de identidad o cédula de extranjería para los demás;(NOTA: se entiende derogado por la Constitución Política artículo 40 Numeral 7º. Ver concepto No. 843 del 21 de febrero de 1996)
- b. Los que acreditan las calidades para el desempeño del cargo;
- c. (Derogado. Ley 1a./81) Certificado de encontrarse a paz y salvo con el Tesoro Nacional, o autorización del Director Regional de Impuestos
- d. Certificado Judicial;
- e. Documento que acredite tener definida la situación militar, en los casos en que haya lugar;
- f. Certificado médico de aptitud física y mental expedido por la Caja Nacional de Previsión, o por el organismo asistencial a cuyo cargo esté la seguridad social de los funcionarios de la entidad, salvo cuando la vinculación sea transitoria y no sobrepase los noventa (90) días;
- g. Documento que acredite la constitución de fianza cuando sea el caso, debidamente aprobada, y
- h. Estampillas de timbre nacional conforme a la ley.

En los casos de traslados, ascensos, encargos o incorporación a una nueva planta de personal, deberá presentarse el documento de identidad, el que acredite la constitución de fianza cuando sea del caso y pagar el impuesto de timbre por la diferencia del sueldo cuando hubiere lugar.

ARTICULO 50º. Los jefes de personal de los organismos administrativos o quienes hagan sus veces deberán verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades a que se refiere el artículo anterior.

El incumplimiento de esta obligación constituye causal de mala conducta.

ARTICULO 51º. Para efectos de la posesión no requieren presentación de certificado judicial las

personas elegidas por las Cámaras o por el Congreso pleno para desempeñar cargos en la Rama Ejecutiva, los militares en servicio, los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo, los Secretarios y Abogados de la Presidencia, los Procuradores Delegados, el Subcontralor y Secretario General de la Contraloría, los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular y los Secretarios Generales de los Ministerios y Departamentos Administrativos.

ARTICULO 52°. No están obligados a presentar libreta militar los seminaristas, integrantes del clero católico, secular o regular, siempre que acrediten debidamente esa condición.

ARTICULO 53°. No podrá darse posesión cuando:

1. La provisión de empleos se haga con personas que no reúnan los requisitos señalados para el empleo o se encuentren dentro de las provisiones contempladas en los literales b), c) y d), del artículo 25 del presente Decreto;
2. La provisión del cargo no se haya hecho conforme a la ley y con lo dispuesto en el presente estatuto;
3. No se presenten los documentos a que se refiere el artículo 49 de este Decreto, salvo las excepciones consignadas en los artículos 51 y 52;
4. La persona nombrada desempeñe otro empleo público del cual se haya separado en virtud de licencia;
5. Haya recaído auto de detención preventiva en la persona designada;
6. La designación haya sido efectuada por autoridad no competente;
7. Se hayan vencido los términos señalados en los artículos 44 y 46 del presente Decreto, sin que se hubiese aceptado la designación o se hubiere prorrogado el plazo para tomar posesión, y
8. La designación recaiga en miembros del ministerio sacerdotal, salvo lo previsto en el artículo 54 de la Constitución Política.

(Conc. Art. 4° Dec.-Ley 2400/68; Arts. 45 lit. g) y 46 Dec. 1950/73)

CAPITULO IX DE LA INICIACION EN EL SERVICIO

ARTICULO 54°. El funcionario a cuyo cargo esté el manejo del personal en los organismos administrativos o en cualquiera de sus reparticiones, deberá recibir al nuevo empleado para facilitarle el buen desempeño de sus funciones, y para tal efecto será de su obligación:

1. Explicarle el funcionamiento del organismo, los servicios que le están adscritos y la ubicación jerárquica y física del empleo;
2. Entregarle los manuales correspondientes al organismo y al empleo de que ha tomado posesión, y
3. Presentarlo a sus superiores jerárquicos.

PARAGRAFO. El funcionario a cuyo cargo esté el manejo del personal en los organismos administrativos o en cualquiera de sus reparticiones, tomará los datos necesarios para la actualización de censos de empleados públicos y para la elaboración del documento que lo acredite

como funcionario de la entidad. Hará además, los registros sobre control de personal y los referentes a la seguridad y bienestar social.

ARTICULO 55°. El jefe de la unidad en donde deba prestar sus servicios el nuevo empleado deberá:

1. Explicarle el funcionamiento interno de la dependencia y sus procedimientos específicos, las funciones que le competen y las modalidades de su ejercicio, y
2. Disponer lo conducente para que le sean entregados los elementos para el ejercicio del cargo, conforme a las normas de la Contraloría General de la República.

ARTICULO 56°. Es obligación de los empleados del organismo dar al nuevo empleado las explicaciones e informes necesarios para la prestación de los servicios.

ARTICULO 57°. Dentro de los ocho (8) días siguientes al de la posesión, deberá entregarse al empleado el documento que lo acredite como funcionario de la entidad.

El documento a que se refiere el presente artículo es devolutivo, en consecuencia, deberá ser entregado a la unidad de personal al retiro del servicio.

Todo cambio de empleo deberá registrarse en el citado documento.

En caso de pérdida, el funcionario está obligado a dar aviso inmediato a la unidad de personal o a quien corresponda expedirlo. La omisión del cumplimiento de esta obligación será sancionada disciplinariamente.

TITULO CUARTO DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 58°. Los empleados vinculados regularmente a la administración, pueden encontrarse en las siguientes situaciones administrativas:

- a) En servicio activo;
- b) En licencia;
- c) En permiso;
- d) En comisión;
- e) Ejerciendo las funciones de otro empleo por encargo;
- f) Prestando servicio militar;
- g) En vacaciones, y
- h) Suspendido en ejercicio de sus funciones.

(Conc. Art. 18 Dec.-Ley 2400/68)

CAPITULO I DEL SERVICIO ACTIVO

ARTICULO 59°. Un empleado se encuentra en servicio activo, cuando ejerce actualmente las funciones del empleo del cual ha tomado posesión.

CAPITULO II DE LA LICENCIA, VACACIONES Y SUSPENSION

ARTICULO 60°. Un empleado se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad, por maternidad o cuando es llamado a prestar servicio militar o de reservista. (Conc. Art. 19 y ss. Dec.-Ley 2400/68; Art. 38 Dec. 1848/69, Art. 102 Dec. 1950/73)

ARTICULO 61°. Los empleados tienen derecho a licencia ordinaria a solicitud propia y sin sueldo, hasta por sesenta (60) días al año, continuos o discontinuos. Si ocurre justa causa a juicio de la autoridad competente, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más.

ARTICULO 62°. Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, la autoridad competente decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

ARTICULO 63°. La licencia no puede ser revocada por la autoridad que la concede, pero puede en todo caso renunciarse por el beneficiario.

ARTICULO 64°. Toda solicitud de licencia ordinaria o de su prórroga, deberá elevarse por escrito, acompañada de los documentos que la justifiquen, cuando se requieran.

ARTICULO 65°. Las licencias ordinarias para los Ministros y Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes, directores o gerentes y presidentes de los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado, serán concedidas por el Presidente de la República, y para los demás empleados por el jefe del organismo correspondiente, quien podrá delegar la facultad.

ARTICULO 66°. Al concederse una licencia ordinaria el empleado podrá separarse inmediatamente del servicio, salvo que en el acto que la conceda se determine fecha distinta.

ARTICULO 67°. Durante las licencias ordinarias no podrán desempeñarse otros cargos dentro de la administración pública.

La violación de lo dispuesto en el presente artículo, será sancionada disciplinariamente y el nuevo nombramiento deberá ser revocado.
(Conc. Arts. 45 y 53 Dec.1950/73)

ARTICULO 68°. A los empleados en licencia les está prohibida cualquiera actividad que implique intervención en política. (Conc. Art. 10 Decreto 2400/68; Art. 127 Inc. 2 de la C.P.)

ARTICULO 69°. El tiempo de la licencia ordinaria y de su prórroga no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio.

ARTICULO 70°. Las licencias por enfermedad o por maternidad se rigen por las normas del régimen de seguridad social para los empleados oficiales y serán concedidas por el jefe del organismo o por quien haya recibido delegación.
(Conc. Art. 20 Dec.-Ley 2400/68; Art. 19 Dec.-Ley 3135/68; Art. 33 Dec. 1848/69, Art. 34 Ley 50/90; Ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios)

ARTICULO 71°. Para autorizar licencia por enfermedad se procederá de oficio o a solicitud de parte, pero se requerirá siempre la certificación de incapacidad expedida por autoridad competente.

ARTICULO 72°. Al vencerse cualquiera de las licencias o sus prórrogas el empleado debe reincorporarse al ejercicio de sus funciones. Si no las reasume incurrirá en abandono del cargo conforme al presente Decreto.
(Conc. Art. 126 Dec. 1950/73)

ARTICULO 73°. Las vacaciones se regirán por las normas legales sobre la materia y la suspensión por las normas sobre régimen disciplinario a que se refiere el presente Decreto. (Conc. Dec. 3135/68; Dec. 1848/69; Dec. 1045/78;) Ley 200 de 1995)

CAPITULO III DEL PERMISO

ARTICULO 74°. El empleado puede solicitar por escrito, permiso remunerado hasta por tres (3) días, cuando medie justa causa. Corresponde al jefe del organismo respectivo, o a quien se haya delegado la facultad, el autorizar o negar los permisos. (Conc. Art. 21 Dec.-Ley 2400/68; Art. 10 Dec. 1848/69)

CAPITULO IV DE LA COMISION

ARTICULO 75°. El empleado se encuentra en comisión cuando, por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo de que es titular.

(Conc. Art. 22 Dec.-Ley 2400/68; Dec. 1042/78; Decreto 1050 de 1997)

ARTICULO 76°. Las comisiones pueden ser:

- a) De servicio, para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, cumplir misiones especiales conferidas por los superiores, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presta sus servicios el empleado;
- b) Para adelantar estudios;
- c) Para desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción, cuando el nombramiento recaiga en un funcionario escalafonado en carrera administrativa, y
- d) Para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas.

ARTICULO 77°. Solamente podrá conferirse comisión para fines que directamente interesen a la administración pública.

(Conc. Art. 22 Dec.-Ley 2400/68)

ARTICULO 78°. Las comisiones en el interior del país se confieren por el jefe del organismo administrativo, o por quien haya recibido delegación para ello; las comisiones al exterior exclusivamente por el Gobierno.

A- COMISION DE SERVICIO

ARTICULO 79°. Hace parte de los deberes de todo empleado la comisión de servicios y no constituye forma de provisión de empleos. Puede dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte conforme a las disposiciones legales sobre la materia y las instrucciones del Gobierno y el comisionado tiene derecho a su remuneración en pesos colombianos, así la comisión sea fuera del territorio nacional. (Conc. Arts. 61 y 71; Dec. 1042/78; Decreto 1050 de 1997)

ARTICULO 80°. En el acto administrativo que confiera la comisión deberá expresarse su duración que podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por razones del servicio y por una sola vez hasta por treinta (30) días más, salvo para aquellos empleos que tengan funciones específicas de inspección y vigilancia. Prohibase toda comisión de servicio de carácter permanente.
(Conc. Art. 65 Dec. 1042/78)

ARTICULO 81°. Dentro de los ocho (8) días siguientes al del vencimiento de toda comisión de servicios deberá rendirse informe sobre su cumplimiento.

B- COMISION DE ESTUDIO

ARTICULO 82°. La comisión para adelantar estudios sólo podrá conferirse a los empleados que satisfagan las siguientes condiciones:

1. Que estén prestando servicios con antigüedad no menor de un (1) año,
2. Que durante el año a que se refiere el numeral anterior, hayan obtenido calificación satisfactoria de servicios y no hubieren sido sancionados disciplinariamente con suspensión en el cargo.

ARTICULO 83°. Los funcionarios inscritos en el escalafón de la carrera administrativa, en igualdad de condiciones con los demás empleados, tendrán prelación para las comisiones de estudios.

ARTICULO 84°. Las comisiones de estudio sólo podrán conferirse para recibir capacitación, adiestramiento o perfeccionamiento en el ejercicio de las funciones propias del empleo de que se es titular, o en relación con los servicios a cargo del organismo donde se halle vinculado el empleado.

ARTICULO 85°. Las comisiones de estudio se otorgarán bajo las siguientes condiciones:

1. El plazo no podrá ser mayor de doce (12) meses, prorrogable hasta por un término igual cuando se trata de obtener título académico, salvo los términos consagrados en los convenios sobre asistencia técnica celebrados con gobiernos extranjeros u organismos internacionales.
2. El pago de sueldos y gastos de transporte se regirá por las normas legales sobre la materia y las instrucciones que imparte el Gobierno.

ARTICULO 86°. Todo empleado a quien se confiera comisión de estudios en el exterior o en el interior del país que implique separación total o de medio tiempo en el ejercicio de sus funciones, por seis (6) o más meses calendario, suscribirá con el jefe del organismo respectivo un convenio en virtud del cual se obligue a prestar sus servicios a la entidad en el cargo de que es titular, o en otro de igual o de superior categoría, por un tiempo correspondiente al doble del que dure la comisión, término éste que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año.

Cuando la comisión de estudios se realice en el exterior por un término menor de seis (6) meses, el empleado estará obligado a prestar sus servicios a la entidad por un lapso no inferior a seis (6) meses.

ARTICULO 87°. Para respaldar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas conforme al artículo anterior, el funcionario comisionado otorgará a favor de la nación, una caución en la cuantía que para cada caso se fije en el contrato, pero que en ninguno será inferior al cincuenta por ciento (50%) del monto total de los sueldos devengados durante el lapso de la comisión, más los gastos adicionales que ella ocasione.

La caución se hará efectiva en todo caso de incumplimiento del contrato, por causas imputables al funcionario, mediante resolución del respectivo organismo.

(Conc. Res. 1378/91 Contraloría General de la República))

ARTICULO 88°. El Gobierno y los jefes de los organismos administrativos podrán revocar en cualquier momento la comisión y exigir que el funcionario reasuma las funciones de su empleo, cuando por cualquier medio aparezca demostrado que el rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina no son satisfactorios, o se han incumplido las obligaciones pactadas.

En este caso el empleado deberá reintegrarse a sus funciones en el plazo que le sea señalado y prestar sus servicios conforme a lo dispuesto en el Artículo 86, so pena de hacerse efectiva la caución y sin perjuicio de las medidas administrativas y las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTICULO 89°. Al término de la comisión de estudio, el empleado está obligado a presentarse ante el jefe del organismo correspondiente o ante quien haga sus veces, hecho del cual se dejará constancia escrita, y tendrá derecho a ser reincorporado al servicio. Si dentro de los treinta (30) días siguientes al de su presentación, no ha sido reincorporado, queda relevado de toda obligación por razón de la comisión de estudios.

ARTICULO 90°. Todo el tiempo de la comisión de estudios se entenderá como de servicio activo. (Conc. Art. 59 Dec.1950/73)

ARTICULO 91°. En los casos de comisión de estudios podrá proveerse el empleo vacante transitoriamente si existieren sobrantes no utilizados en el monto global fijado para pago de sueldos en la ley de apropiaciones iniciales del respectivo organismo, y el designado podrá percibir el sueldo de ingreso correspondiente al cargo, sin perjuicio del pago de la asignación que pueda corresponderle al funcionario designado en comisión de estudio. (Conc. Art. 23 Dec.1950/73)

C- COMISION PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO

ARTICULO 92°. La comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción sólo podrá conferirse bajo las siguientes condiciones:

1. El empleado debe estar escalafonado en carrera administrativa, y
2. El término será señalado en el acto que confiere la comisión.

Conc. Artículo 11 Ley 443 de 1998; artículo 28 Decreto 1567 de 1998)

ARTICULO 93°. Al finalizar el término de la comisión o cuando el funcionario comisionado haya renunciado a la misma antes del vencimiento de su término deberá reintegrarse al empleo de carrera de que es titular. Si no lo hiciere, incurrirá en abandono del cargo conforme a las previsiones del presente Decreto.

ARTICULO 94°. La comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción no implica pérdida ni mengua de los derechos como funcionario de carrera.

ARTICULO 95°. El acto administrativo que confiere la comisión para desempeñar otro empleo deberá ser autorizado conjuntamente por el jefe del organismo en donde presta sus servicios el empleado y por el Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.

(Nota: En virtud del artículo 142 del Decreto 2150 de 1995 ya no se requiere la firma del Director del Departamento Administrativo de la Función Pública. Dicho artículo dice: "El acto administrativo que confiere la comisión para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción deberá ser autorizado solamente por el jefe del organismo en donde presta sus servicios el empleado, de

lo cual se informará al Departamento Administrativo de la Función Pública.")

D- COMISIONES PARA ATENDER INVITACIONES

ARTICULO 96°. Las comisiones para atender invitaciones de gobiernos extranjeros, organismos internacionales o entidades particulares, sólo podrán ser aceptadas previa autorización del Gobierno Nacional y conforme a las disposiciones legales vigentes e instrucciones que imparta el mismo Gobierno. (Conc. Artículo 129 Constitución Política de 1991)

ARTICULO 97°. Corresponde a los jefes de los respectivos organismos ejercer el control y velar por el cumplimiento de las disposiciones que en el presente Capítulo se establecen.

CAPITULO V DEL ENCARGO

ARTICULO 98°. La situación de encargo en cuanto a sus diferentes modalidades, términos y procedimientos se rige por lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo IV, del presente Decreto.

CAPITULO VI DEL SERVICIO MILITAR

ARTICULO 99°. Cuando un empleado sea llamado a prestar servicio militar obligatorio, o convocado en su calidad de reservista, su situación como empleado en el momento de ser llamado a filas no sufrirá ninguna alteración, quedará exento de todas las obligaciones anexas al servicio civil y no tendrá derecho a percibir la remuneración que corresponda al cargo del cual es titular. (Conc. Art. 24 Dec.-Ley 2400/68; Ley 48 de 1993)

ARTICULO 100°. Al finalizar el servicio militar el empleado tiene derecho a ser reintegrado a su empleo, o a otro de igual categoría y de funciones similares.

ARTICULO 101°. El tiempo de servicio militar será tenido en cuenta para efectos de cesantía, pensión de jubilación o de vejez y prima de antigüedad, en los términos de la ley. (Conc. Ley 48 de 1993)

ARTICULO 102°. El empleado que sea llamado a prestar servicio militar o convocado en su calidad de reservista, deberá comunicar el hecho al jefe del organismo, quien procederá a conceder licencia para todo el tiempo de la conscripción o de la convocatoria. (Conc. Art. 60 Dec. 1950/73)

ARTICULO 103°. La prestación del servicio militar suspende los procedimientos disciplinarios que se adelanten contra el empleado, e interrumpe y borra los términos legales corridos para interponer recursos.

Reincorporado al servicio se reanudarán los procedimientos y comenzarán a correr los términos.

ARTICULO 104°. Terminada la prestación del servicio militar o la convocatoria el empleado tendrá treinta (30) días para reincorporarse a sus funciones, contados a partir del día de la baja. Vencido este término si no se presentare a reasumir sus funciones o si manifestare su voluntad de no reasumirlas, será retirado del servicio. (Conc. Art. 24 Dec.-Ley 2400/68)

TITULO QUINTO DEL RETIRO DEL SERVICIO

ARTICULO 105°. El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce:

1. Por declaración de insubsistencia del nombramiento
2. Por renuncia regularmente aceptada
3. Por supresión del empleo
4. Por invalidez absoluta
5. Por edad
6. Por retiro con derecho a pensión de jubilación
7. Por destitución
8. Por abandono del cargo
9. Por revocatoria del nombramiento, y
10. Por muerte.

(Conc. Art. 25 Dec.-Ley 2400/68)

Nota: las causales de retiro del servicio contenidas en este son aplicables a los funcionarios que desempeñan empleos de libre nombramiento y remoción, mientras que las causales de retiro contempladas en la Ley 443 de 1998 son aplicables a los empleados de carrera administrativa.

ARTICULO 106°. Al producirse el retiro del servicio, el jefe de personal enviará al Departamento Administrativo del Servicio Civil copia autenticada de la hoja de vida del empleado para el registro correspondiente.

CAPITULO I DE LA DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA

ARTICULO 107°. En cualquier momento podrá declararse insubsistente un nombramiento ordinario o provisional, sin motivar la providencia, de acuerdo con la facultad discrecional que tiene el Gobierno de nombrar y remover libremente sus empleados.

En los empleos de libre nombramiento y remoción la designación de una nueva persona implica la insubsistencia del nombramiento de quien lo desempeña.

(El Inc. 2o. Fue suspendido provisionalmente mediante Auto de fecha Abril 10 /87 C. de E. y se ordenó levantar la suspensión mediante Sentencia del 23 de julio de 1990)

ARTICULO 108°. Los empleados pertenecientes a la carrera administrativa sólo podrán declararse insubsistentes por las causas y procedimientos que se establecen en el Título Noveno del presente Decreto. (Modificado, Ley 443 de 1998 y decreto reglamentario 1572 de 1998)

ARTICULO 109°. La declaratoria de insubsistencia de un nombramiento es de competencia de la autoridad nominadora.

CAPITULO II DE LA RENUNCIA

ARTICULO 110°. Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente.

ARTICULO 111°. La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio. (Conc. Art. 27 Dec.-Ley 2400/68)

ARTICULO 112°. Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero si el renunciante insiste, deberá aceptarla.

La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.

ARTICULO 113°. Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación. Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno. (Conc. Art. 126, Ord. 3°, Dec. 1950/73)

ARTICULO 114°. La competencia para aceptar renunciaciones corresponde a la autoridad nominadora.

ARTICULO 115°. Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor las renunciaciones en blanco, o sin fecha determinada, o que mediante cualquiera otra circunstancia pongan con anticipación en manos de la autoridad nominadora la suerte del empleado.

ARTICULO 116°. La presentación o la aceptación de una renuncia no constituyen obstáculo para ejercer la acción disciplinaria en razón de hechos que no hubieren sido revelados a la administración sino con posterioridad a tales circunstancias.

Tampoco interrumpen la acción disciplinaria ni la fijación de la sanción.

CAPITULO III DE LA SUPRESION DEL EMPLEO

ARTICULO 117°. La supresión de un empleo de libre nombramiento y remoción coloca fuera del servicio a quien lo desempeñe. (Conc. Art. 28 Dec.-Ley 2400/68; Art. 81 Dec. 1042/78; artículo 39 Ley 443 de 1998; artículos 135 y ss Decreto 1572 de 1998)

ARTICULO 118°. Cuando se trata de supresión de empleos pertenecientes a la carrera administrativa se procederá de acuerdo con las normas que se establecen en el Título Noveno del presente Decreto. (Conc. Art. 28 Dec.-Ley 2400/68; Art. 81 Dec. 1042/78; artículo 39 Ley 443 de 1998; artículos 135 y ss Decreto 1572 de 1998)

CAPITULO IV DEL RETIRO POR PENSION

ARTICULO 119°. El empleado que reúna los requisitos determinados para gozar de pensión de retiro por jubilación, por edad o por invalidez, cesará en el ejercicio de funciones en las condiciones y términos establecidos en la ley de seguridad social y sus reglamentos. (Modificado, decreto 625 de 1988; Ley 71 de 1988; artículo 150 Ley 100 de 1993)

ARTICULO 120°. El empleado que tenga derecho a pensión de jubilación o llegue a la edad del retiro, está obligado a comunicarlo a la autoridad nominadora tan pronto cumpla los requisitos so pena de incurrir en causal de mala conducta.

El retiro para gozar de pensión de jubilación o de vejez, se ordenará por la autoridad nominadora,

mediante providencia motivada pero no se hará efectivo hasta que no se haya liquidado y ordenado el reconocimiento y pago de la pensión por resolución en firme.
(El texto en cursiva fue Declarado nulo por el C. de E., Sec. II, Sept. 20/82) (Conc. Dec. 625/88; Ley 71/88; artículo 150 Ley 100 de 1993)

ARTICULO 121º. La persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio salvo cuando se trate de ocupar las posiciones de:

1. Presidente de la República
2. Ministro del Despacho o Jefe de Departamento Administrativo
3. Superintendente
4. Viceministro o Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo
5. Presidente, gerente o director de establecimiento público o de empresa industrial o comercial del Estado
6. Miembro de misión diplomática no comprendida en la respectiva carrera
7. Secretario privado de los despachos de los funcionarios anteriores
8. Consejero o asesor, y
9. Las demás que por necesidades del servicio determine el Gobierno, siempre que no se sobrepase la edad de los sesenta y cinco (65) años.
(Conc. Art. 29 Inc. 2º Dec.-Ley 2400/68; Art. 79 Dec. 1848/69; Decreto 583 de 1995)

ARTICULO 122º. La edad de sesenta y cinco (65) años constituye impedimento para desempeñar cargos públicos, salvo para los empleos señalados en el inciso segundo del Artículo 29 del Decreto 2400 de 1968, adicionado por el 3074 del mismo año.

ARTICULO 123º. En los casos de retiro por invalidez, la pensión se debe desde que cese el subsidio monetario por incapacidad para trabajar y su pago se comenzarán a hacer inmediatamente después del señalamiento de la incapacidad. (Conc. Art. 30 Dec.-Ley 2400/68; Arts. 60 y ss. Dec. 1848/69; artículos 39 a 45 ley 100 de 1993; Decreto 1295 de 1994)

ARTICULO 124º. Al empleado oficial que reúna las condiciones legales para tener derecho a una pensión de jubilación o de vejez, se le notificará por la entidad correspondiente que cesará en sus funciones y será retirado del servicio dentro de los seis (6) meses siguientes, para que gestione el reconocimiento de la correspondiente pensión.

Si el reconocimiento se efectuare dentro del término indicado, se decretará el retiro y el empleado cesará en sus funciones. (Mod. Dec. 625/88; artículo 150 Ley 100 de 1993)

CAPITULO V DE LA DESTITUCION

ARTICULO 125º. El retiro del servicio por destitución, sólo es procedente como sanción disciplinaria y con la plena observancia del procedimiento señalado en el Título Sexto del presente Decreto. (Conc. Ley 200 de 1995)

CAPITULO VI DEL ABANDONO DEL CARGO

ARTICULO 126°. El abandono del cargo se produce cuando un empleado sin justa causa:

1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar.
2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.
3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el Artículo 113 del presente Decreto, y
4. Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de reemplazarlo. (Conc. Art. 25 Dec.-Ley 2400/68; Arts. 72 y 105 Dec. 1950/73)

ARTICULO 127°. Comprobado cualquiera de los hechos de que trata el artículo anterior, la autoridad nominadora declarará la vacancia de los empleos previos los procedimientos legales.

ARTICULO 128°. Si por el abandono del cargo se perjudicare el servicio, el empleado se hará acreedor a las sanciones disciplinarias y a la responsabilidad civil o penal que le corresponda.

CAPITULO VII DE LA REVOCATORIA

ARTICULO 129°. El retiro por revocatoria se rige por lo dispuesto en el Capítulo VII del Título Tercero del presente Decreto. (Conc. Art. 45 Decreto 1950 de 1973; artículos 57 a 59 Decreto 1568 de 1998; artículo 5° Ley 190 de 1995)

TITULO SEXTO DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

(Arts. 130 a 167 derogados por la Ley 13/84 y el D.R. 482/85, los que a su vez fueron derogados por la ley 200 de 1995, Código Único Disciplinario)

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

TITULO SEPTIMO DE LOS ESTIMULOS

(Arts. 168 a 170 quedaron sin efectos ante la expedición del Dec.1661/91 y D.R. 2750/91, los que a su vez fueron derogados por el decreto 1567 de 1991))

TITULO OCTAVO
DE LA CAPACITACION, ADIESTRAMIENTO Y PERFECCIONAMIENTO
(Artículos 171 a 179, derogados por el decreto 1221 de 1991, y éste a su vez por el decreto 1567 de 1991)

TITULOS NOVENO Y DECIMO

(Carrera Administrativa

(Derogados Dec 256/94 y éste a su vez por la ley 443 de 1998 y el decreto 1572 de 1998)

TITULO DECIMO PRIMERO

DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

ARTICULOS 268 A 284. Derogados, Leyes 200 y 201 de 1995.

Estos artículos decían:

Artículo. 268. De acuerdo con los artículos 143 y 145 de la Constitución Nacional, corresponde al Procurador General de la Nación y a los demás funcionarios del Ministerio Público supervigilar la conducta de los empleados oficiales para hacer que desempeñen cumplidamente sus deberes.

ARTICULO 269°. La vigilancia administrativa de la Procuraduría General de la Nación la ejercen el Procurador General, el Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa, los Procuradores de Distrito Judicial y los Jefes de Oficinas Seccionales. (Conc. Ley 25/74)

ARTICULO 270°. El Procurador General de la Nación y el Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa podrán aplicar a los empleados oficiales las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Amonestación escrita con orden de que se anote en la hoja de vida;
- b) Multa hasta de quinientos pesos (\$500.00);
- c) Solicitud de suspensión hasta por treinta (30) días, y
- d) Solicitud de destitución.

Nota: Este Art. fue modificado por el Art. 14 de la Ley 25/74

ARTICULO 271°. El nominador está en la obligación de satisfacer, dentro del término de diez (10) días, la solicitud de suspensión o de destitución que le haga el Procurador General de la Nación o el Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

ARTICULO 272°. La vigilancia administrativa de la Procuraduría General de la Nación se adelantará de oficio, o a solicitud o por información de funcionario público, o por queja presentada por cualquier persona.

Cuando la averiguación se inicie en virtud de queja, el funcionario encargado de adelantarla ordenará su ratificación bajo juramento, pero si por cualquier circunstancia no pudiere obtenerse la ratificación, el Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa, los Procuradores de Distrito Judicial y los Jefes de Oficinas Seccionales podrán ordenar cuando así lo aconseje la gravedad o la índole de los hechos denunciados, que la investigación se adelante sin ese requisito. (Conc. Ley 13/84; D.R. 482/85)

ARTICULO 273°. El Procurador General, el Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa, los Procuradores de Distrito Judicial y los Jefes de Oficinas Seccionales adelantarán directamente la investigación o por medio de funcionario comisionado.

ARTICULO 274°. El investigador tendrá un término de treinta (30) días para perfeccionar la investigación, vencido el cual decidirá, dentro de los tres (3) días siguientes, si hay lugar o no a la formulación de cargos.

Si el investigador fuere un comisionado, una vez perfeccionada la investigación pasará la diligencia al comitente, con informe evaluativo, para que resuelva sobre formulación de cargos. (Modificado por el Art. 17 de la Ley 25/74)

ARTICULO 275°. Cuando el investigador o el comitente, en su caso, estimaren que hay lugar a la formulación de cargos, así lo dispondrán por medio de auto, en el cual determinarán objetivamente los que aparezcan de la investigación, según las pruebas aportadas; se señalarán las disposiciones legales que se consideren infringidas y se ordenará dar en traslado los cargos al acusado.

En caso contrario, el comitente remitirá el informativo al Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa.

ARTICULO 276°. El traslado de cargos se hará enviando al acusado copia de la providencia a que se refiere el artículo anterior. (Modificado por el Art. 18 de la Ley 25/74)

ARTICULO 277°. El acusado dispondrá de un término común de ocho (8) días para presentar sus descargos y para solicitar y aportar pruebas, durante el cual el expediente permanecerá a su disposición en Secretaría. Vencido dicho término, el investigador tendrá veinte (20) días para diligenciar las pruebas solicitadas por el acusado que estimare procedente y las demás que considere necesario practicar para el mejor esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 278°. Practicadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior, o vencido el término de ocho (8) días sin que el acusado solicitare la práctica de ellas, el comitente, si no lo fuere el Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa, ordenará enviar a éste el informativo para que tome decisión de fondo, la cual deberá producirse en el término de diez (10) días.

Si el que practicare las pruebas fuere un comisionado, pasará las diligencias al comitente y éste ordenará remitirlas, con el mismo fin, al Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa.

ARTICULO 279°. Cuando el Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa recibiere el expediente sin formulación de cargos y estimare que es procedente formularlos, procederá en la forma indicada en el artículo 276 del presente Decreto y ordenará además que se devuelva el expediente al Procurador de Distrito Judicial o al Jefe de la Oficina Seccional para que se dé traslado de los cargos al acusado.

En caso contrario, ordenará que se archive el expediente y se dé cuenta de ello al jefe del organismo correspondiente.

ARTICULO 280°. Cuando, antes de fallar, el Procurador Delegado considere que es necesario ampliar la investigación, señalará un término no mayor de quince (15) días para que el investigador practique las diligencias que le hubiere ordenado. (Conc. Art. 22 Ley 25/74)

ARTICULO 281°. Contra las resoluciones del Procurador General de la Nación o del Procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa que impongan o soliciten sanciones, sólo procederá el recurso de reposición.

ARTICULO 282°. El superior inmediato o el jefe del organismo que inicie acción disciplinaria deberán dar aviso inmediato de ello a la Procuraduría General de la Nación. Si ésta estuviere adelantando investigación por los mismos hechos y en relación con el mismo o los mismos acusados o resolviera adelantarla, lo comunicará así a los mencionados funcionarios, con el fin de que suspendan el diligenciamiento y les remitan las diligencias en el estado en que se encuentren (Conc. Ley 25/74; Ley 13/84)

ARTICULO 283°. El procurador Delegado para la Vigilancia Administrativa, los Procuradores de Distrito Judicial y los Jefes de Oficinas Seccionales informarán al jefe del organismo o al superior

inmediato, según el caso, de las investigaciones disciplinarias que adelanten en relación con la conducta de empleados bajo su dependencia a fin de que se abstengan de abrir investigación administrativa por los mismos hechos.

ARTICULO 284°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D.E., a 24 de septiembre de 1973

MISAEEL PASTRANA BORRERO

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

(Fdo.) CARMENZA ARANA DE RAMIREZ